

**A LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE CONOCIMIENTO Y
EMPLEO DE GRANADA DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO,
EMPRESA Y COMERCIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**Avenida Joaquina Eguaras, 2. Edificio Almanjayar
18013 – Granada**

**Alegaciones al Proyecto de ejecución de la línea aérea de
transporte de energía eléctrica a 220 kv doble circuito e/s
Saleres I/220 kv Berja-Órgiva, 13.753/AT y AAU/GR/010/18**

28 ENERO 2018

Índice de Alegaciones

1. EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA SEGUIDO ES NULO DE PLENO DERECHO	5
2. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR UN PLAN ESPECIAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 42.4. DE LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA E INCUMPLIMIENTO CORRELATIVO DEL EXIGIDO PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40.2.C DE LA LEY 7/2007 DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL.....	9
3. INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES DE REALIZAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO EN SU TOTALIDAD, Y NO POR PARTES	13
4. INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA CONSIDERACIÓN DEL IMPACTO SOBRE EL PAISAJE, RECURSO ESENCIAL DEL MODELO DE DESARROLLO ECONÓMICO ECOTURÍSTICO DE LA COMARCA	15
5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL.....	22
6. INCOMPATIBILIDAD CON EL MODELO DE DESARROLLO SOCIAL Y LOCAL SOSTENIBLE DE LA COMARCA	26
7. INSUFICIENCIAS RELATIVAS A LA ESTIMACIÓN DE LOS COSTES DEL PROYECTO.....	29
8. INSUFICIENCIA DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS AL ESTUDIO DE ALTERNATIVAS	30
9. IMPACTO ECOLÓGICO SIGNIFICATIVO SOBRE HÁBITATS Y ESPECIES PROTEGIDAS	33
10. INSUFICIENTE ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LOS CAMPOS ELÉCTRICOS Y MAGNÉTICOS SOBRE LA SALUD DE LA POBLACIÓN.....	38

Índice de Anexos

Anexo 1.- Análisis del impacto visual

Anexo 2.- Estudio de impacto socio - económico.

Anexo 3.- Declaración de D. Juan Manuel Pleguezuelos Gómez, Catedrático de Zoología de la Universidad de Granada sobre la afección potencial del proyecto al estatus del águila perdicera en el Valle de Lecrín.

Anexo 4.- Informe técnico de evaluación de afecciones provocadas por campos eléctricos, campos magnéticos y emisiones de ruido ambiental.

EXPONEN

El 6 de marzo de 2018 Red Eléctrica de España, S.A.U. (la promotora) en su condición de gestor de la red de transporte y transportista único de electricidad, solicitó ante la Administración las siguientes autorizaciones ambientales unificadas, autorizaciones administrativas aprobación de los proyectos de ejecución y declaraciones de utilidad pública de las instalaciones eléctricas correspondientes a los siguientes proyectos:

- Expte 13.750/AT “Línea Aérea AT 220 kV Fargue-Saleres Tramo 2”.
- Expte 13.751/AT “Subestación Saleres 220 kV”.
- Expte 13.752/AT “Línea Aérea AT 220 kV Saleres a L/220 kV Gabias-Orgiva”.
- Expte 13.753/AT “Línea Aérea AT 220 kV Saleres a L/220 kV Berja-Orgiva”

Los cuatro expedientes se tramitan de forma conjunta a efectos ambientales en el expediente AAU/GR/010/18 de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada.

El 16 de octubre de 2018 se publicó *ANUNCIO de la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo de Granada, por el que se somete a información pública, la solicitud de autorización ambiental unificada y autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita, expte. nº 13.753/AT y AAU/GR/010/18* (BOP Gramada 16/10/2018).

El 18 de octubre de 2018 se publicó *Anuncio de 28 de septiembre de 2018, de la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo en Granada, por el que se somete a información pública la solicitud de Autorización Ambiental Unificada y autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita. (PP. 2632/2018)*. Expte. núm.: 13.753/AT y AAU/GR/010/18 (BOJA 18/10/2018).

El 20 de diciembre de 2018 se publicó *Acuerdo de 13 de diciembre de 2018, de la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo en Granada, por el que se amplía el plazo de información pública, de las instalaciones eléctricas que se citan* (BOJA 20/12/2018).

El trámite de información pública abierto y ampliado se realiza respecto de lo siguiente:

- **Declaración de utilidad pública** a efectos de expropiación forzosa de bienes y derechos e imposición y ejercicio de servidumbres (artículo 54 y siguientes de la Ley 24/2013 y artículos 140 y siguientes del Real Decreto 1955/2000).
- **Autorización administrativa previa** a efectos del sometimiento a evaluación de impacto ambiental (artículo 53.1.a de la Ley 24/2013 y artículo 121 bis y siguientes del Real Decreto 1955/2000).
- **Autorización administrativa de construcción**, a efectos del control de los requisitos técnicos exigibles (artículo 53.1.b de la Ley 24/2013 y artículo 130 y siguientes del Real Decreto 1955/2000).

- **Autorización Ambiental Unificada** a efectos de evaluación de impacto ambiental y otras autorizaciones y pronunciamientos ambientales integrados (artículo 31.3 de la Ley 7/2007, artículo 19 del Decreto 356/2010).
 - Autorización de actividades generalmente prohibidas en relación a la flora y fauna silvestre (artículo 9 de la Ley 8/2003).
 - Autorización relativa a la ocupación de monte público y declaración de interés general prevalente (artículo 68 y 58 Decreto 208/1997)
 - Autorización de cruce sobre dominio público hidráulico (artículo 127 Real Decreto 849/1986)
 - Autorización de actuaciones en zona de policía de cauces (artículo 78 Real Decreto 849/1986)
 - Autorización de ocupaciones temporales de vías pecuarias (artículo 14 de la Ley 3/1995)
 - Aprobación del Plan de autoprotección (artículo 42 y siguientes de la Ley 5/1999)

CON ARREGLO AL OFRECIMIENTO EXPRESADO EN LOS ANUNCIOS DE LA EXPOSICIÓN PÚBLICA Y POR CONSIDERAR QUE NI LA TRAMITACIÓN REALIZADA NI LO TRAMITADO SE HA HECHO CONFORME A DERECHO SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES

ALEGACIONES

1. EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA SEGUIDO ES NULO DE PLENO DERECHO

El presente trámite de información pública común, así como los anuncios que lo difunden y publicitan deben respetar todas y cada una de las normas que regulan las materias objeto del trámite, sin embargo, como se señala a continuación, se han incumplido obligaciones extraordinariamente importantes que inhabilitan la validez del procedimiento seguido.

Estas infracciones de las normas procedimentales reseñadas caracterizan una vulneración del derecho fundamental a la defensa de los intereses legítimos en el ámbito administrativo con arreglo al artículo 24 de la Constitución en la interpretación dada por las sentencias del Tribunal Constitucional 31/1984, 48/1984, 70/1984, 48/1986, 155/1988 y 58/1989, entre otras y al artículo 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea DOUE 7/6/2016 en su interpretación dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entre otras en las sentencias de 26/2/2013, Åkerberg Fransson, C- 617/10, EU:C:2013:105, apartado 19 o de 21/12/2016, Biuro podróży Partner, C-119/15, EU:C:2016:987, apartado 24.

Violación que motiva la nulidad de pleno derecho conforme a la interpretación jurisprudencial de la lesión de los derechos susceptibles de amparo constitucional y de la omisión total y absoluta de trámites esenciales conforme al artículo 47.1.a y de la Ley 39/2015.

1.1. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE DIFUSIÓN DOCUMENTAL: LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE HA INCUMPLIDO EL ARTÍCULO 6.2 DE LA DIRECTIVA 2011/92/UE; ARTICULO 36.1 DE LA LEY 21/2013; ARTICULO 31.3 DE LA LEY 4/2007; ARTÍCULOS 7.E Y 5.4 DE LA LEY 19/2013, AL NO HABER DIFUNDIDO EN LA SEDE ELECTRÓNICA TODOS LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A INFORMACIÓN PÚBLICA

La norma comunitaria en materia de evaluación de impacto ambiental establece que *se informará al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos, de los siguientes asuntos [...]: a) la **solicitud de autorización del proyecto...*** (negrita añadida, artículo 6.2 de la Directiva 2011/92/UE).

La norma estatal básica dice que *el promotor presentará **el proyecto** y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que **los someterá a información pública** durante un plazo no inferior a treinta días, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda y, en su caso, en su sede electrónica* (negrita añadida, artículo 36.1 de la Ley 21/2013).

La norma autonómica realiza la siguiente remisión *la Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental unificada **en los términos establecidos en la legislación básica** en materia de evaluación de impacto ambiental* (negrita añadida, artículo 31.3 de la Ley 4/2007).

No obstante, entre la documentación facilitada en el trámite de información pública a través de la sede electrónica <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/155050.html> no se ha difundido la citada solicitud, ni el proyecto y parte del estudio de impacto ambiental.

En la referida página web se encuentra un enlace denominado «Proyecto de ejecución» que al utilizarlo permite descargar un documento denominado «13753-AT PE_ES_SALERES_BERJA_ORGIVA.pdf» pero dicho documento no puede leerse.

El mismo error se produce cuando se trata de descargar los enlaces referidos a Estudio de impacto ambiental, parte 1, Estudio de impacto ambiental, parte 2, Estudio de impacto ambiental, parte 3. De manera que sólo se pueden descargar los documentos del enlace Estudio de impacto ambiental, parte 4.

En cuanto a la solicitud de la promotora ni tan siquiera se contempla enlace alguno.

Este incumplimiento de las obligaciones en materia de evaluación de impacto ambiental supone igualmente un incumplimiento en materia de transparencia y buen gobierno.

Uno de los aspectos más destacados de la transparencia es la publicidad activa que exige a las Administraciones que publiquen la información de relevancia jurídica y, entre ella se incluyen: «*Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación*» (artículo 7.e de la Ley 19/2013).

Esta publicidad activa debió cumplir la norma según la cual «*La información sujeta a las obligaciones de transparencia será **publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web** y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización.*» (negrita añadida, artículo 5.4 de la Ley 19/2013).

En suma, la Administración actuante ha incumplido el artículo 6.2 de la Directiva 2011/92/UE; 36.1 de la Ley 21/2013; artículo 31.3 de la Ley 4/2007; artículos 7.e y 5.4 de la Ley 19/2013 al no haber difundido en la sede electrónica todos los documentos sometidos a información pública.

1.2. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS INTERESADOS: LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE HA INCUMPLIDO LA OBLIGACIÓN INFORMAR DE FORMA TEMPRANA AL PÚBLICO INTERESADO MEDIANTE MEDIDAS EFICACES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6 DE LA DIRECTIVA 2011/92/UE Y AL OMITIR LA CITADA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE, HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 75.4 DE LA LEY 39/2015.

La ley recoge bajo el título de *concepto de interesado* lo siguiente: 1. *Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva...* (artículo 4 de la Ley 39/2015).

A pesar del título del artículo, la ley no recoge un concepto de interesado en sentido estricto, sino que determina los presupuestos de hecho que dan lugar a que se atribuya la condición de interesado.

En cualquier caso, la jurisprudencia ha entendido que la ley distingue entre dos tipos de interesados:

- 1) los que han denominado **interesados necesarios: activos** por promover el procedimiento o **pasivos** poder resultar afectados por la decisión del mismo (letras a y b del número 1 del artículo 4); y
- 2) los llamados **interesados eventuales** cuyos intereses legítimos (individuales o colectivos) puedan resultar afectados por la resolución, y sin haber iniciado el procedimiento deciden personares en el mismo (letra c del número 1 del artículo 4).

El Tribunal Supremo ha señalado que *mientras que los interesados comprendidos en los apartados a/ y b/ de la norma transcrita —los promotores del procedimiento y los titulares de derechos que puedan ser afectados por la decisión— son fácilmente individualizables e identificables con los datos que suministra el propio expediente, no cabe decir lo mismo respecto de cualesquiera otros titulares de intereses legítimos a los que se refiere el apartado c/, pues la propia amplitud del concepto de interés legítimo hace posible que aquellos existan sin que la Administración los conozca o los tenga debidamente identificados; y por ello a estos últimos la norma les atribuye la consideración de interesados sólo en el caso de que "se personen en el procedimiento"* (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2007, recurso 179/2004, ponente José Díaz Delgado, ES:TS:2007:8531, fundamento jurídico cuarto; reiterada en la sentencia de 2 de marzo de 2012, recurso 2691/2008, ponente María del Pilar Teso Gamela, ES:TS:2012:1274, fundamento jurídico cuarto).

En el presente caso existe un número considerable de interesados necesarios de carácter pasivo que se verían afectados por la decisión y cuya individualización e identificación no deja lugar a dudas pues la norma estatal que regula el sector eléctrico establece que *para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una **relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación*** (artículo 55.1 de la Ley 24/2013).

La Administración cuenta por tanto con un número determinado de interesados perfectamente identificados que se verán afectados por la decisión y con la obligación regirse por los principios procedimentales que establece la ley cuando establece que *en cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el **pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados** en el procedimiento* (negrita añadida, artículo 75.4 de la Ley 39/2015).

En estas circunstancias la Administración cuenta, de un lado con la promotora (interesada necesaria de carácter activas) que es Red Eléctrica de España, S.A.U. que es la sociedad con la que opera en España el holding Red Eléctrica Corporation, S.A. creado en 2008 y cuyos resultados del ejercicio de 2017 ascendieron a 669,8 millones de euros, un 5,2 % más que en 2016.

De otro lado, con un número determinado de pequeños propietarios identificados en el expediente que se verán afectadas en sus legítimos derechos (interesados necesarios de carácter pasivo) y que en su inmensa mayoría no sabrán de forma temprana que se está tramitando un procedimiento que afectará sus derechos reales pues no tienen la costumbre de leer los diarios oficiales, sólo llegarán a conocerlo cuando se vaya a realizar la correspondiente expropiación.

Ante una situación desigual como la descrita la Administración tiene el deber conforme al principio de igualdad establecido en el artículo 75.4 de la Ley 39/2015 de difundir la existencia del procedimiento en trámite de forma que, al menos, las personas identificadas en el expediente sean notificadas de manera personal y directa y puedan defender de manera apropiada sus derechos.

En el presente caso no consta que se haya hecho dicha notificación personal por lo que la Administración actuante ha incumplido la obligación informar de forma temprana al público interesado mediante medidas eficaces con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2011/92/UE y al omitir la citada notificación personal a los interesados identificados en el expediente, ha vulnerado el principio de igualdad en el procedimiento administrativo establecido por el artículo 75.4 de la Ley 39/2015.

1.3. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PARTICIPACIÓN REAL: LAS MEDIDAS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA ADOPTADAS SON VÍAS MERAMENTE ADMINISTRATIVAS QUE DIFÍCILMENTE CONSTITUYEN UNA FORMA SUFICIENTE Y OPORTUNA DE DAR A CONOCER EL PROYECTO Y MUCHO MENOS PUEDEN PERMITIR UNA PARTICIPACIÓN «REAL» Y, POR TANTO, HA INCUMPLIDO LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6.2 DE LA DIRECTIVA 2011/92/UE.

La norma comunitaria en materia de evaluación de impacto ambiental establece que *se informará al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos, de los siguientes asuntos [...]: a) las **modalidades de participación pública** definidas con arreglo al apartado 5 del presente artículo. [...] Las modalidades de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado, o la publicación de avisos en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de*

notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) serán determinadas por los Estados miembros (negrita añadida, artículo 6.2 de la Directiva 2011/92/UE).

El objetivo fundamental de la norma es que *el público interesado tendrá la **posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales** (negrita añadida, artículo 6.2 de la Directiva 2011/92/UE).*

En el presente caso las medidas de participación pública adoptadas son vías meramente administrativas que difícilmente constituyen una forma suficiente de dar a conocer el proyecto y mucho menos pueden permitir una participación «real» y por tanto ha incumplido la obligación establecida en el artículo 6.2 de la Directiva 2011/92/UE.

2. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR UN PLAN ESPECIAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 42.4. DE LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA E INCUMPLIMIENTO CORRELATIVO DEL EXIGIDO PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40.2.C DE LA LEY 7/2007 DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL.

La legislación andaluza en materia de ordenación urbana establece que *son **actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico** (negrita añadida, artículo 42.1 de la Ley 7/2002).*

Igualmente determina que *las Actuaciones de Interés Público **requieren** la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas (negrita añadida, artículo 42.3 de la Ley 7/2002).*

Concreta que *Procederá la formulación de un **Plan Especial** en los casos de actividades en las que se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes (Art. 42.4 de la Ley 7/2002).*

- a) Comprender terrenos pertenecientes a más de un término municipal.*
- b) Tener, por su naturaleza, entidad u objeto, incidencia o trascendencia territoriales supramunicipales.*
- c) Afectar a la ordenación estructural del correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.*
- d) En todo caso, cuando comprendan una superficie superior a 50 hectáreas (negrita añadida, artículo 42.4 de la Ley 7/2002).*

En el presente caso se requiere la formulación de un Plan Especial porque se cumple más de uno de los presupuestos establecidos por la norma transcrita:

- a) el proyecto comprende terrenos pertenecientes a 58 términos municipales (Centro Regional de Granada: 34 municipios, Las Alpujarras-Sierra Nevada: 17; Costa Tropical: 4; y las Depresiones de Antequera y Granada 3);
- b) tiene incidencia o transcendencia territorial supramunicipal por tratarse de una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión de ámbito autonómico y afección interprovincial;
- c) afecta a la planificación general de aquellos municipios por los que discurre pues determina cambios en la ordenación urbanística que habrán de ser llevadas a la planificación urbanística general; y
- d) comprende una superficie superior a 50 hectáreas.

A pesar de que bastaría con uno de estos presupuestos para exigirse el Plan Especial y como ha podido observarse los reúne todos, en el presente caso no se solicitado por la promotora ni exigido por la Administración el debido plan especial, lo que determina un incumplimiento del artículo 42.3 de la Ley 7/2002.

Además, han de añadirse circunstancias que hacen más grave este incumplimiento como se especifica a continuación.

2.1. INCOHERENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES CONCURRENTES EN EL PROCEDIMIENTO AL NO EXIGIR LA FORMULACIÓN DEL PLAN ESPECIAL

La Constitución establece que *la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho* (artículo 103 de la Constitución).

El régimen jurídico del sector público desarrolla dicha exigencia declarando que *las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: a) Servicio efectivo a los ciudadanos. b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos. c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión. e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. f) Responsabilidad por la gestión pública. g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas. h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados. i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales. j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.* (negrita añadida, artículo 3.1 de la Ley 40/2015).

Los principios de buena fe y confianza legítima obligan a la Administración a actuar con coherencia administrativa, una actitud lógica y consecuente con lo exigido por la ley y la aplicación que antecede. Coherencia que se ve quebrada cuando deja de exigirse un plan especial para una actuación en la que ley lo exige y la aplicación realizada hasta ese momento lo confirma.

En el presente caso ni la promotora ha elaborado, ni la Administración pública ha exigido el correspondiente plan especial. Sin que pueda alegarse que se trata de una situación novedosa, o un objetivo inusual del que no existen antecedentes.

Como *botón de muestra* se identifican a continuación distintos proyectos relativos a sectores energéticos que dan cuenta de lo inaceptable que resulta la omisión reprochada:

- Plan Especial del Cierre de la LAMT 15 KV entre PT “Camino Betanzos” (62.947) y PT “Hornillos_4”, en los TT.MM. de Moguer y Lucena del Puerto (Huelva).
- Plan Especial de la Línea Eléctrica CHARQUILLO, desde la SET “REPILADO” hasta el “CDT-TIRO JABUGO”, en los TT.MM. de Jabugo y La Nava (Huelva).
- Plan Especial relativo a la línea aérea de media tensión a 20 kV, centro de transformación intemperie de 50 KVA y red eléctrica de baja tensión, en los términos municipales de Valle del Zalabí y Guadix
- Plan Especial de la Línea Aérea de Alta Tensión LAAT a 132 kV D/C de Íllora a Láchar es la implantación de una línea eléctrica aérea con longitud de 9.734,3 metros, que discurre por los municipios de Íllora, Pinos Puente y Láchar.
- “Plan Especial para la construcción de una subestación eléctrica transformadora de energía eléctrica en el paraje Alcorrín, situado en el T. M. de Manilva
- Plan Especial para la ejecución de cierre de línea subterránea de media tensión a 25 kV “Gaitanejo”.
- Plan Especial Supramunicipal para instalación de línea aérea - subterránea de 66 kv desde la futura subestación “El Cañuelo” a la subestación “Isla Verde”.
- Plan Especial es describir las actuaciones a realizar para la instalación de una línea de MT por suelo no urbanizable, desde el centro de seccionamiento “El Gastor” hasta línea aérea de MT “Algodonales-El Gastor”, en los términos municipales de El Gastor y Algodonales (Cádiz).
- Plan Especial del proyecto "Línea de alta tensión DC LA-280 66 Kv (Preparada para 132 Kv), SET Chucena a SET Benacazón”, TTMM de Chucena (Huelva) y Huévar del Aljarafe y Benacazón (Sevilla).
- Plan Especial del proyecto "Línea de alta tensión a 66 KV S/C entre las subestaciones de El Villar y La Carlota", TTMM de La Carlota y Fuente Palmera (Córdoba) y Écija (Sevilla).
- Plan Especial para la línea eléctrica área S/C 132 KV Subestación eléctrica Úbeda a Subestación eléctrica Puente de Génave
- Plan Especial para proyecto de subestación “El Condado” 132/25 kv y línea aérea de alimentación desde línea de 132 kv “Úbeda- Villanueva del Arzobispo”
- Plan Especial de la Instalación de una Nueva Línea Eléctrica de media tensión 66 KV, la LAT 66KV (132 KV) DC LA-280 SET CHUCENA CECSA - SET BLANCA PALOMA, entre los términos municipales de Almonte, Hinojos y Chueca, en la provincia de Huelva.

- Plan Especial de Línea Aérea de Alta Tensión a 66 kV S/C entre las Subestaciones El Villar y La Carlota, en los términos municipales de Écija (Sevilla), Fuente Palmera y La Carlota (Córdoba).

2.2. INCUMPLIMIENTO CORRELATIVO DEL EXIGIDO PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40.2.C DE LA LEY 7/2007 DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL.

La norma comunitaria en materia de evaluación ambiental estratégica establece que *se llevará a cabo una evaluación medioambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 a 9 de la presente Directiva, en relación con los planes y programas a que se refieren los apartados 2 y 4 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente* (artículo 3.1 de la Directiva 2001/42/CE).

La norma estatal básica establece que *serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando...* (artículo 6.1 de la Ley 21/2013).

La norma autonómica concreta que *se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico: [...] c) Los Planes Especiales que tengan por objeto alguna de las finalidades recogidas en los apartados a), e) y f) del artículo 14.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Así como sus revisiones totales o parciales.* (artículo 40.2.c de la Ley 7/2007).

En el presente caso al no haberse elaborado y tramitado el referido plan especial, tampoco se ha sometido a evaluación ambiental estratégica.

En suma, el incumplimiento de las obligaciones relativas al plan especial comporta el incumplimiento simultáneo de la obligación de someter dicho plan especial a evaluación ambiental estratégica con arreglo al artículo 3.1 de la Directiva 2001/42/CE, artículo 6.1 de la Ley 21/2013 y artículo 40.2.c de la Ley 7/2007.

2.3. INAPLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES.

La norma autonómica de fomento de las energías renovables establece que... *para las actuaciones de interés público vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, la aprobación del proyecto de actuación o el plan especial, en su caso, previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, será sustituida por la emisión de informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo. Para ello, previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente* (artículo 12.5 de la Ley 2/2007).

En el presente caso, la actuación TS-1: Duplicación del eje de 220 kV entre Granada y Almería tiene como objetivo expreso *fortalece la interconexión Sur-Levante dando más flexibilidad al sistema y reduciendo las restricciones de generación de la Red de Transporte* (página 82 del Anexo IV del Plan de Desarrollo RTEE 2015-2020).

No se cumple el presupuesto exigido por la ley para aplicar esta excepción procedimental, es decir la «vinculación» con la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable.

En el improbable caso de que la promotora defendiera la aplicabilidad de esta excepción al presente caso, no sólo estaría contradiciéndose la planificación que la prevé, sino que se trataría de una argumentación inaceptable. Aplicar la excepción a casos como el presente supondría extenderla a la práctica totalidad de las líneas de alta tensión, pues una gran número de estas líneas transportan, en mayor o menor medida, electricidad producida por fuentes de energía renovable. Esta extensión forzada de la norma suprimiría su efecto útil ya que dejaría de ser una excepción, para poder aplicarse en la casi generalidad de los casos. Ello implicaría además la desviación del objeto de la norma pues se perdería la ventaja que pretende ofrecerse a las líneas destinadas únicamente a evacuar energía de fuentes renovables.

3. INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES DE REALIZAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO EN SU TOTALIDAD, Y NO POR PARTES

El Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020 aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16/10/2015 (Orden IET/2209/2015 modificada por Acuerdo 27/07/2018 Resolución 30/7/2018) contempla entre sus actuaciones:

ACTUACIÓN TS-1: Duplicación del eje de 220 kV entre Granada y Almería

El proyecto consiste en duplicar el eje de 220 kV existente entre Granada y Almería. Con esta actuación se fortalece la interconexión Sur-Levante dando más flexibilidad al sistema y reduciendo las restricciones de generación de la Red de Transporte.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN

Nueva subestación Saleres 220 kV

- Nueva subestación Saleres 220 kV.
- Nueva entrada / salida en línea Gabias-Órgiva 220 kV.
- Nueva entrada / salida en línea Órgiva-Benahadux 220 kV.

Nueva línea Fargue-Saleres 220 kV

Nueva línea Saleres-Benahadux 2 220 kV (nuevo doble circuito aislado a 400 kV, inicialmente funcionando un circuito a 220 kV)

Como puede comprobarse esta actuación integra una nueva subestación (Saleres y dos líneas entrada/salida) y dos nuevas líneas (Fargue-Saleres y Saleres-Benahadux), este conjunto constituye el proyecto global de la actuación.

Sin embargo, lo solicitado por la promotora y sometido a información pública es sólo una parte del proyecto global descrito, ya que no está siendo objeto de información pública el proyecto de «Nueva línea Saleres-Benahadux 2 220 kV (nuevo doble circuito aislado a 400 kV, inicialmente funcionando un circuito a 220 kV)».

En otras palabras, el proyecto global «Duplicación del eje de 220 kV entre Granada y Almería» se queda en la subestación y líneas hasta Órgiva, **pero omite la parte que conecta Órgiva (Granada) con Benahadux (Almería).**

Este fraccionamiento en la elaboración y tramitación del proyecto global «Duplicación del eje de 220 kV entre Granada y Almería» constituye también un fraccionamiento de la evaluación de impacto ambiental integral que entendemos contrario a Derecho.

La norma comunitaria establece que *los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su **naturaleza, dimensiones o localización**, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos en el medio ambiente.* (negrita añadida, artículo 2.1 de la Directiva 2011/92/UE y artículo 9.1 de la Ley 21/2013).

Esta exigencia de evaluar el proyecto en virtud de su *naturaleza, dimensiones o localización* cambia sustancialmente si el proyecto se fracciona o se evalúa en su conjunto por al menos las siguientes razones:

- En lo que atañe a sus **dimensiones** los efectos son muy diferentes cuando se está reduciendo la longitud de su recorrido a aproximadamente la mitad.
- En lo que se refiere a la **localización** también resulta muy diferente que el proyecto se localice en un recorrido que, aproximadamente, se divide por dos.

Estas razones hacen necesario que se realice una evaluación ambiental conjunta del proyecto global y que por tanto su fraccionamiento sea un incumplimiento de la obligación transcrita más arriba e incompatible con el efecto útil de la Directiva 2011/92/UE.

Esta interpretación está avalada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En el asunto relativo a la evaluación ambiental del «Proyecto de línea Valencia-Tarragona, tramo Las Palmas-Oropesa. Plataforma» España defendió de que se trataba únicamente de un tramo de 13,2 km entre dos localidades y que por tanto no afectaba al tráfico a gran distancia. La Comisión alegó que dicho proyecto formaba parte del «Corredor del Mediterráneo» de 251 km de longitud. El Tribunal juzgó: *Si se admitiera la alegación del Gobierno español, el efecto útil de la Directiva 85/337 podría quedar gravemente comprometido, puesto que bastaría con que las autoridades nacionales en cuestión fraccionaran un proyecto de una larga distancia en tramos sucesivos de pequeña importancia para que tanto **el proyecto considerado en su globalidad** como los tramos surgidos de dicho fraccionamiento pudieran eludir lo dispuesto en dicha Directiva* (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2004, Comisión contra España, C-227/01, EU:C:2004:528, apartado 53, pronunciamiento acogido por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2004, recurso 4723/2001, ES:TS:2004:8142).

La Audiencia Nacional mantuvo también el mismo criterio en relación al proyecto de Nueva Red Ferroviaria en el País Vasco (Resolución 24/11/2000): *Siendo así, no resulta posible la fragmentación en varios proyectos independientes (28 proyectos constructivos correspondientes a 28 tramos como proponen los recurrentes) del proyecto global de una obra recogida con sustantividad propia en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/86 (en este caso una línea de ferrocarril de largo recorrido). Contrariamente a la argumentación de la parte actora, tal **segmentación del proyecto, en los múltiples proyectos de ejecución constructiva, hace ineficaz el instrumento preventivo y anticipativo de la evaluación ambiental que, por su naturaleza, debe ser única e integral para la totalidad de la obra.** Es más, ni siquiera en los supuestos de proyectos pertenecientes a las clases*

enumeradas en el Anexo II de la Directiva 85/337, se permite la segmentación de los proyectos, en orden a su sujeción a la evaluación de impacto ambiental, en relación con los criterios o umbrales, ya que dividiendo el proyecto inicial en varios que no superen el umbral "...hacen que el conjunto de características de un proyecto no sean tomadas en consideración para determinar si dicho proyecto debe someterse a estudio de impacto" (STJCE 31 de septiembre de 1999, asunto C- 392/96, apartado 58) (sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de enero de 2005, recurso 780/2001, ES:AN:2005:46, FJ4).

4. INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA CONSIDERACIÓN DEL IMPACTO SOBRE EL PAISAJE, RECURSO ESENCIAL DEL MODELO DE DESARROLLO ECONÓMICO ECOTURÍSTICO DE LA COMARCA

Este epígrafe se completa con el informe técnico correspondiente al Anejo 1, que analiza exhaustivamente el impacto visual y estético de las infraestructuras proyectadas sobre el paisaje del Valle de Lecrín, y ofrece imágenes virtuales sobre el resultado de su implantación en las condiciones establecidas por el mismo.

La norma internacional establece que el paisaje es un *elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad* por lo que su protección debe integrarse entre otras en la política medioambiental y en *cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje* (artículos 5 y 6 del Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000, instrumento de ratificación de 6 de noviembre de 2007, BOE 5/2/2008 y la Recomendación CM/Rec(2008)3 del Comité de Ministros a los Estados miembro sobre las orientaciones para la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje, adoptada por el Comité de Ministros el 6 de febrero de 2008, durante la 1017ª reunión de los representantes de los Ministros).

La Carta del Paisaje Mediterráneo establece como primer objetivo *conservar los paisajes que tengan un valor histórico o natural representativo de las civilizaciones mediterráneas* (Carta del Paisaje Mediterráneo firmada bajo los auspicios del Consejo de Europa, por las regiones de Andalucía, Languedoc-Roussillon y Toscana, el 2 de julio de 1993 en Siena. Refrendada por la XXI Asamblea General de la Conferencia de las Regiones Periféricas y Marítimas (14 y 15 de octubre de 1993 en Saint-Malo).

La Ley de patrimonio natural y de la biodiversidad ha definido el paisaje como *cualquier parte del territorio cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos, tal como la percibe la población* (artículo 3.26 de la Ley 42/2007), lo que lo convierte en un recurso natural (artículo 3.30 de la Ley 42/2007), un *instrumento para dotar de coherencia y conectividad a la Red Natura 2000* (exposición de motivos y artículo 47 de la Ley 42/2007) y una infraestructura verde (artículo 15 de la Ley 42/2007), lo que ha llevado al legislador a establecer como principio *la conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje* (artículo 2.d de la Ley 42/2007).

La Ley para el desarrollo sostenible del medio rural recoge como uno de sus objetivos generales *lograr un alto nivel de calidad ambiental en el medio rural, previniendo el deterioro del patrimonio natural, del paisaje y de la biodiversidad, o facilitando su recuperación, mediante la ordenación integrada del uso del territorio para diferentes actividades, la mejora de la planificación y de la gestión de los recursos naturales y la reducción de la contaminación en las zonas rurales* (artículo 2.1.e de la Ley 45/2007). Por ello cuando establece las medidas de los programas de desarrollo en

materia de infraestructuras exige que se hagan respetando la integridad y calidad del paisaje rural (artículo 23.b de la Ley 45/2007).

El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía reconoce la existencia de «importantes problemas» derivados de la falta de integración de los valores paisajísticos como es la *Degradación de paisajes rurales centenarios de gran valor cultural* (página 16) y llama la atención sobre la importancia que tiene para la *competitividad global del sistema productivo andaluz* (página 17). En este sentido identifica que *el Sistema Energético constituye uno de los factores principales de generación de impactos ambientales a nivel global y también regional y local* (página 105) por lo que establece que *la contribución regional-local a las estrategias globales de sostenibilidad del modelo energético se fundamenta en los siguientes criterios: [...] d) Identificación de territorios con limitaciones físicas y ambientales para el desarrollo de las infraestructuras del Sistema Energético. e) Establecimiento de **medidas de protección del paisaje en los instrumentos de planificación energética general y sectorial**, así como en los proyectos individuales de cada infraestructura* (página 105 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía aprobado por Decreto 206/2006)..

La Estrategia de Paisaje de Andalucía, aprobada por Acuerdo de 6 de marzo de 2013 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, reafirma los principios establecidos por el Plan Nacional de Paisaje Cultural, afirmando que *el paisaje cultural es el resultado de la interacción en el tiempo de las personas y el medio natural, cuya expresión es un territorio percibido y valorado por sus cualidades culturales, producto de un proceso y soporte de la identidad de una comunidad y defiende la relevancia del paisaje como recurso para el desarrollo económico.*

La norma comunitaria en materia de prevención ambiental establece que *la evaluación de impacto ambiental **identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso concreto, los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores: a) la población y la salud humana; b) la biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE; c) la tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima; d) los bienes materiales, el patrimonio cultural y el paisaje; e) la interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d)*** (negrita añadida, artículo 3 de la Directiva 2011/92/UE, artículo 7.2.c.6 de la Ley 21/2013 y artículo 19.6 y 19.14 de la Ley 7/2007).

Con arreglo a la literalidad de la norma transcrita, la evaluación de impacto ambiental comprende entre otras la obligación de «identificar, describir y evaluar» «los efectos significativos directos e indirectos del proyecto» en la «interacción entre» «la población», «los bienes materiales» y «el paisaje». Esta interacción ha de comprender necesariamente cómo «los efectos significativos directos e indirectos del proyecto» sobre uno de esos elementos repercute en los otros dos. En consecuencia, si se producen efectos significativo adverso sobre «el paisaje» ha de estudiarse cómo dicho deterioro paisajístico influye en el uso que hace la «población» permanente, estacional o esporádica de los «bienes materiales» como viviendas, cortijos, establecimientos turísticos, de ocio o restauración.

Desde el punto de vista del medio socioeconómico, resulta paradójico que el estudio de Impacto Ambiental considere como condicionantes de mayor peso la población y los usos del suelo y, sin embargo, otros elementos como el mercado de trabajo o la estructura productiva no se tienen en cuenta a la hora de valorar la compatibilidad de los distintos pasillos alternativos y emplazamiento de la subestación.

El estudio de los efectos sobre la interacción población - bienes materiales - paisaje debe realizarse en «función del caso concreto», es decir en función del área geográfica afectada por el proyecto. En el presente caso debe tomarse en consideración que la calidad del paisaje constituye uno de los

principales motivos para que la población decida permanecer, instalarse o visitar el área geográfica afectada, constituye un elemento esencial de la calidad de vida del lugar. Por tanto, la evaluación debe «identificar, describir y evaluar» cómo los efectos significativos y adversos sobre la calidad del paisaje influyen sobre el uso que la población hace de los citados bienes materiales. Dicho de otra forma, el estudio de impacto ambiental debe identificar si el deterioro del paisaje produce una pérdida de aprecio de los citados bienes materiales porque su uso ya no reúne las condiciones paisajísticas buscadas y en caso de que esto ocurra describirla y evaluarla. El EIA debió identificar, describir y valorar en qué medida el deterioro paisajístico que comporta la implantación de la línea de alta tensión, determinará una reducción del aprecio de las viviendas, cortijos, establecimientos turísticos, de ocio y restauración y un correlativo daño patrimonial a sus titulares

El propio análisis del paisaje que realiza el estudio de impacto ambiental califica el Valle de Lecrín como de muy alta calidad y vulnerabilidad paisajística, sin embargo, tal circunstancia no es considerada en la elección de ese trazado como definitivo, atendiendo de manera preferente a criterios de carácter económico:

6.4.2.2 Áreas sensibles de interés paisajístico (pág 275 EIA).

➤ *Paisajes agrarios tradicionales*

- *Vega de Granada*

- **El Valle de Lecrín.** *En esta subunidad de elevada calidad paisajística en su conjunto, existen espacios de mayor valor, que son los vinculados con la red de drenaje (barrancos y vegas de los ríos Dúrcal e Ízbor), con laderas cultivadas, pequeños núcleos de interés paisajístico (Albuñuelas, Saleres, Restábal, Melegís, Lecrín), y un mosaico de cultivos tradicionales en su entorno.*

-

6.4.3.1 Análisis de la intervisibilidad general (pág. 284 EIA)

Las zonas más expuestas visualmente son:

- *La Vega de Granada.*

- *El valle de Lecrín.*

- *La vega de Órgiva.*

6.4.4 Valoración cualitativa y capacidad de acogida

▶ *Áreas de menor capacidad de acogida desde el punto de vista paisajístico-visual*

- *Colinas del entorno de la ciudad patrimonial de Granada (cerros de San Miguel y del Tambor).*

- *Áreas identificadas de “Paisajes tradicionales de la Vega de Granada”,*

- **Paisajes agrarios tradicionales de los Valles de Lecrín y Guadalfeo.** *Son paisajes tradicionales de huertas y arboledas en zonas visualmente expuestas, lo que los hace muy sensibles a la incorporación de nuevas infraestructuras, donde se suma además un moderada intervisibilidad ponderada.*

- *Entorno de núcleos tradicionales de interés paisajístico*

- *Barranco del Poqueira.*

Por lo que se refiere a la subestación, el análisis de alternativas del EIA pretende justificar que la opción B (Saleres) es la más favorable para su ubicación, a pesar de reconocer que es la peor opción desde el punto de vista paisajístico:

.....Por lo que respecta a la visibilidad, la alternativa más favorable es la A. Los emplazamientos B y D, presentan mejores condiciones de visibilidad desde la carretera GR-3208 y el barrio de Fernán-Núñez de Albuñuelas. Por su parte, la alternativa C se localiza muy próxima a la carretera paisajística A-4050 y, a pesar de la pantalla vegetal que proporcionan los pinos, puede afectar a las vistas desde esta carretera (pág 395 EIA).

Sin embargo, como puede verse en el cuadro de la síntesis que trata de justificar la elección de la opción B (Saleres) como la de menor impacto, el impacto sobre el patrimonio cultural queda calificado como de No Significativo y el impacto sobre el paisaje como Compatible (pág. 396 EIA), llegando el EIA a concluir que:

....La alternativa B se ha considerado la más favorable desde el punto de vista de todos los elementos analizados, con excepción del paisaje, debido a las condiciones de visibilidad que presenta la parcela desde algunos puntos de la carretera GR-320

Análisis comparativo de impactos de las alternativas para la subestación Saleres (M: Moderado, C: Compatible, NS: No significativo)

Variables ambientales y territoriales		Alt A	Alt B	Alt C	Alt D
Accesibilidad		C	NS	NS	M
Medio físico	Condiciones constructivas	M	NS	NS	C
	Hidrología	NS	NS	NS	NS
Medio biótico	Vegetación	NS	NS	C	NS
	Fauna	NS	NS	C	NS
	Hábitats	NS	NS	NS	NS
Medio socioeconómico	Población	C	NS	C	M
	Planificación urbanística y/o territorial	NS	NS	C	NS
Paisaje		NS	C	C	C
Patrimonio natural	Espacios naturales protegidos	NS	NS	NS	NS
	Montes públicos	NS	NS	C	NS
	Vías pecuarias	NS	NS	C	M
Patrimonio cultural		NS	NS	NS	NS
Otros condicionantes territoriales	Concesiones mineras	NS	NS	NS	NS
	Infraestructuras e instalaciones	NS	NS	NS	NS

Fuente: Elaboración propia, 2016.

El propio EIA (pág 385), manifiesta no tener en cuenta criterios socio-económicos relacionados con la devaluación del interés turístico de la comarca, base de su desarrollo socioeconómico, pero sí del ahorro del coste de la inversión en relación con la mejor situación para conectar con otras líneas, y así señala:

7.5.1.-Descripción de alternativas para la subestación

Para el futuro emplazamiento de la subestación Saleres se han seleccionado cuatro alternativas, ubicadas en la zona central del ámbito, tres de ellas en el término municipal de Albuñuelas y una entre el de Villamena y el de El Valle. Esta zona del ámbito es la que presenta menores condicionantes

ambientales, territoriales y sociales; asimismo, el emplazamiento de la subestación en esta zona del entorno de Albuñuelas facilita las conexiones proyectadas, así como futuras conexiones de esta subestación con otras líneas en proyecto

En cuanto al trazado de las líneas el EIA identifica nuevamente el Valle de Lecrín como ámbito paisajístico y cultural de máxima calidad y fragilidad:

7.6 DEFINICIÓN Y COMPARACIÓN DE ALTERNATIVAS PARA LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS

7.6.1 Resumen de los principales condicionantes identificados

De los condicionantes considerados para el análisis de alternativas, descritos en el apartado 7.3 de este documento (EIA), los que han tenido un mayor peso en la definición de corredores alternativos para las líneas proyectadas son los siguientes (pág. 397 del EIA):

- *La ubicación de la subestación de El Fargue y de las alternativas de emplazamiento para la subestación Saleres, y las necesidades de conexión de ésta con las líneas existentes Gabias-Órgiva y Berja-Órgiva (actual Benahadux-Órgiva).*
- *El denso entramado urbano que forma la conurbación de Granada en el tercio nororiental; y los diseminados de población, que adquieren una magnitud considerable en la Vega de Órgiva y al N de Lanjarón.*
- *Los espacios naturales protegidos, principalmente la Dehesa del Generalife, el LIC La Malahá, el Espacio Natural de Sierra Nevada y el humedal Lagunas y Turberas de Padul.*
- *Las áreas de presencia de fauna amenazada y de interés (aves esteparias, acuáticas, rupícolas y forestales, y quirópteros amenazados), concentradas en los tercios central y S del ámbito. ☒ Las concesiones y autorizaciones mineras de explotación emplazadas en distintos puntos del ámbito.*
- *La existencia de nuevas carreteras en construcción, como la GR-43 y la segunda circunvalación de Granada.*
- *Los parques eólicos existentes y proyectados, que se concentran en el sector centrosur del ámbito, en los municipios de Padul, Albuñuelas y Villamena.*
- **El Valle de Lecrín, de gran valor agrológico, paisajístico y turístico, incluido entre los Elementos Inventariados por la Delegación de Cultura de Granada como Sitio Histórico.**
- *Los embalses de Béznar y de Rules, localizados en la mitad meridional, en la margen izquierda de la autovía de Sierra Nevada.*
- *Sierra Nevada y las Sierras de Lújar, Jolúcar y el Conjuero y la de Almijaras, y Cazulas y Guájaras, protegidas por el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Granada, y que ocupan los tercios oriental y meridional.*
- *Los elementos de interés, itinerarios e hitos paisajísticos y los elementos pertenecientes al patrimonio cultural, dispersos por todo el ámbito*

El estudio de impacto ambiental reconoce el grave impacto paisajístico de las líneas en este tramo al referirse a esta cuestión en los trazados seleccionados:

L/220 kV Saleres – L/Gabias-Órgiva: *la única área de interés paisajístico sobrevolada es la comprendida por los barrancos de Dúrcal y Padul. Muy próximo al pasillo, al S del mismo, se localiza el mirador de Cónchar desde el cuál la línea presenta condiciones muy favorables de visibilidad. (pág. 436 del Tomo I de la Memoria del estudio de impacto ambiental).*

L/220 kV Saleres – L/Berja-Órgiva: *El corredor VI sobrevuela, además del valle de Lecrín y el cerro Girda en su tramo común con el corredor VII, el embalse de Rules, vega y rambla del Guadalfeo, y el entorno de Lanjarón. [...] el **CORREDOR VI**, formado por los tramos I+J+K, es el de menor impacto potencial para el paso de la línea E/S 220 kV Saleres – L/Berja-Órgiva.* (pág. 443 y 448 del Tomo I de la Memoria del estudio de impacto ambiental).

De todo lo anterior se concluye que el significativo deterioro del paisaje es cierto, constatable y está reconocido por la promotora. A pesar de ello el EIA no valora el impacto visual y paisajístico, y consecuentemente económico, que las torres producirán, muy especialmente en el tramo correspondiente al Valle de Lecrín, bajo la perspectiva de **dos circunstancias extraordinariamente importantes que el Estudio de Impacto Ambiental desconoce y omite:**

- La candidatura de los Paisajes del Olivar Nazarí del Valle de Lecrín al Patrimonio Mundial de la Humanidad, y
- La inclusión del Valle de Lecrín en el Registro de Paisajes de Interés Cultural de Andalucía como “Paisaje Agrario del Valle de Lecrín (Granada)”.

Debe observarse que el tramo de línea contemplado entre los municipios de Padul y El Valle, entre las torres de apoyo números 101 a 126, atraviesa el eje central del Valle de Lecrín, en un recorrido de más de 15 km de longitud en dirección norte – sur, produciendo un impacto visual determinante y negativo absolutamente inaceptable en una cuenca visual que constituye, según la propia Junta de Andalucía, uno de los 17 Paisajes de Interés Cultural de la provincia de Granada, y cuyas instituciones trabajan coordinadamente, además, en la elevación de su candidatura a Patrimonio Mundial de la Humanidad.

No obstante, a pesar del reconocimiento del deterioro paisajístico, el estudio de impacto ambiental no ha identificado, descrito y evaluado de forma apropiada al caso, las repercusiones directas o indirectas que tendrá el deterioro del paisaje sobre la interacción entre la población (estable, estacionaria u ocasional) con los bienes materiales (las viviendas, los cortijos, las casas rurales de uso turístico y otros establecimientos turísticos, de ocio o restauración), es decir cómo afectará el deterioro paisajístico al uso humano que se hace de los bienes materiales.

Téngase en cuenta que una parte importante de la población del territorio afectado ha elegido vivir o deciden visitar dicho territorio por la calidad de vida que les proporciona disfrutar del paisaje, calidad de vida que se verá mermada y que no puede pasar desapercibida por la evaluación de impacto ambiental por ser uno de los objetivos de dicho proceso (considerandos tercero y undécimo de la Directiva 2011/92/UE).

En el caso de que el deterioro paisajístico tenga como efecto un correlativo deterioro del uso humano de los bienes materiales (un deterioro de la calidad de vida) y por tanto una reducción del valor de dichos bienes materiales ha de afirmarse que dicha pérdida de valor es un impacto directo, un daño económico que ha de ser identificado, descrito y evaluado conforme a la norma transcrita.

Además, el incumplimiento de la obligación de evaluar los afectos del deterioro paisajístico en el uso humano de los bienes materiales produce una responsabilidad patrimonial de la Administración y de la promotora derivada de la infracción de la transcrita norma del derecho comunitario, estatal y autonómico, y un correlativo derecho a indemnización de los afectados por el incumplimiento.

Este epígrafe se completa con el informe técnico correspondiente al Anejo 1, que analiza exhaustivamente el impacto visual y estético de las infraestructuras proyectadas sobre el paisaje del

Alegaciones al Proyecto de ejecución de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 220 kv doble circuito e/s Saleres I/220 kv Berja-Órgiva, 13.753/AT y AAU/GR/010/18

Valle de Lecrín, y ofrece imágenes virtuales sobre el resultado de su implantación en las condiciones establecidas por el mismo.

A modo de ejemplo se traen aquí algunas de ellas:



Imagen virtual de la línea implantada sobre el cruce del río Santo o Albuñuelas.



Imagen virtual de la línea instalada sobre los barrancos de Dúrcal.



Imagen virtual de la implantación de la línea a su pasa por La Atalaya.

5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

La legislación aplicable establece que *la evaluación de impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso concreto, los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores: a) la población y la salud humana; b) la biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE; c) la tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima; d) los bienes materiales, el patrimonio cultural y el paisaje; e) la interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d)* (negrita añadida, artículo 3 de la Directiva 2011/92/UE, artículo 7.2.c.6 de la Ley 21/2013 y en Andalucía el artículo 19.5 de la Ley 7/2007).

La legislación especial en la materia establece que *Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial* (artículo 1.2 de la Ley 16/1985 y para el ámbito autonómico de Andalucía el artículo 2 de la Ley 14/2007).

La citada legislación especial tiene como objeto y objetivo *la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español* (artículo 1.1 de la Ley 16/1985 y artículo 1 de la Ley 14/2007) que encomienda a las Administraciones Públicas (artículo 2.1 de la Ley 16/1985 y artículo 3 de la Ley 14/2007).

El EIA no valora el impacto visual y paisajístico, y consecuentemente económico, que las torres producirán, muy especialmente en el tramo correspondiente al Valle de Lecrín, bajo la perspectiva de dos circunstancias extraordinariamente importantes que el Estudio de Impacto Ambiental desconoce y omite:

- La candidatura de los Paisajes del Olivar Nazarí del Valle de Lecrín al Patrimonio Mundial de la Humanidad, y
- La inclusión del Valle de Lecrín en el Registro de Paisajes de Interés Cultural de Andalucía como “Paisaje Agrario del Valle de Lecrín (Granada)”.

El tramo de línea contemplado entre los municipios de Padul y El Valle, entre las torres de apoyo números 101 a 126, atraviesa el eje central del Valle de Lecrín, en un recorrido de más de 15 km de longitud en dirección norte – sur, produciendo un impacto visual determinante y negativo absolutamente inaceptable en una cuenca visual que constituye, según la propia Junta de Andalucía, uno de los 17 Paisajes de Interés Cultural de la provincia de Granada, y cuyas instituciones trabajan coordinadamente, además, en la elevación de su candidatura a Patrimonio Mundial de la Humanidad.

Por otro lado, no se valora el impacto paisajístico del proyecto desde los BIC, algunos de ellos puntos estratégicos fundamentales desde la perspectiva de esta temática, el paisaje. Es el caso de las Atalayas, los castillejos y las torres de alquería musulmanas, forman parte de la línea defensiva establecida por esta cultura histórica en la comarca. O de las ermitas, época posterior, también fundamentales en cuanto a la lectura y la interpretación histórica, al ser las construcciones que delimitaban los núcleos urbanos y su entorno rural, caso, por ejemplo, de la Ermita del Cristo del Zapato en el Pinar.

5.1. LA CANDIDATURA DE LOS PAISAJES DEL OLIVAR NAZARÍ DEL VALLE DE LECRÍN AL PATRIMONIO MUNDIAL DE LA HUMANIDAD

La Junta de Andalucía impulsa la candidatura a Patrimonio Mundial de la Humanidad de Los Paisajes del Olivar de Andalucía, en cuya comisión institucional, están representadas las diputaciones de Jaén, Granada, Córdoba y Sevilla, Málaga y Cádiz, las universidades públicas de las provincias andaluzas, las principales organizaciones agrarias (Asaja, COAG y UPA), las Cooperativas Agroalimentarias de Andalucía y la Asociación Española de Municipios del Olivo, a la que se han adherido más de 200 instituciones y entidades y diferentes Fundaciones.

El Consejo de Patrimonio Histórico ha analizado el expediente de candidatura y ha considerado que los Paisajes del Olivar en Andalucía reúnen elementos de Valor Universal Excepcional y por tanto, merece estar en la Lista de Patrimonio Mundial, por lo que anima a las instituciones andaluzas a seguir trabajando en el procedimiento necesario para su catalogación.

De los dos mil paisajes olivareros de Andalucía que han sido catalogados en el informe justificativo de la propuesta elevada para su evaluación destacan nueve como imprescindibles por su valor único excepcional. Empezando por los acebuchales de Cádiz, continuando con los olivares vetustos de Málaga, **el Valle de Lecrín**, la Subbética cordobesa, los olivares de montaña de la sierra de Mágina, el Valle de Segura, las haciendas molineras monumentales del bajo Guadalquivir, la Hacienda de La Laguna y, por último, la zona que comprende del Guadalquivir a Sierra Morena.

El Valle de Lecrín aporta a la candidatura los olivos centenarios de los municipios de Dúrcal, Villamena, Albuñuelas, Padul, Pinar, Lecrín y Nigüelas, además de la almazara de Las Laerillas y el sistema de acequias del casco urbano de Nigüelas.

El primer elemento que reseñar como símbolo del papel del olivo en la comarca del Valle de Lecrín, es el escudo municipal de esta localidad, que incluye un árbol frutado que representa la abundancia de olivos y frutales en la zona. Igualmente, en el escudo municipal de El Valle, que se encuentra dividido en dos partes, la inferior, de color verde representa, según recoge el libro de Símbolos de las Entidades Locales de Andalucía, uno de los recursos económicos de la zona: el cultivo del olivo.

La candidatura cuenta con el apoyo de la Unión de Pequeños Agricultores (UPA), que ha considerado que si la Unesco declara patrimonio de la humanidad al paisaje del olivar lo situaría en el escaparate internacional y el sector se beneficiara muy positivamente, ya que la distinción implicaría un incremento de las ayudas de la política agraria comunitaria y propiciaría una mejor defensa de los precios. También fijaría la población rural y contribuiría muy positivamente a la consolidación del turismo y rural y el oleoturismo.

5.2. REGISTRO DE PAISAJES DE INTERÉS CULTURA DE ANDALUCÍA: EL PAISAJE AGRARIO DEL VALLE DE LECRÍN (GRANADA)

El Registro de Paisajes de Interés Cultural de Andalucía es un cuerpo de datos homogéneo y normalizado, sin efectos jurídicos sobre el territorio o los bienes culturales analizados, que recoge una completa y diversa información sobre una serie de áreas territoriales que han sido seleccionadas por ser depositarias de una serie de valores patrimoniales, culturales e históricos, que han participado y son testigos actuales de su formación como un paisaje cultural reconocible, significativo e identitario de Andalucía.

El Registro se inició en el año 2008 tras un proceso de análisis de los valores culturales del paisaje a escala regional llevado a cabo a través de un proyecto anterior del IAPH: **Caracterización Patrimonial del Mapa de Paisajes de Andalucía.**

Este trabajo definía 32 ámbitos homogéneos por sus características históricas, culturales y paisajísticas que se denominaron “Demarcaciones de Paisaje Cultural” sobre las que ya se ofrecía, como ejemplo, una serie de paisajes a mayor escala de detalle territorial. Estos elementos, a modo de propuesta, constituyeron la base de lo que posteriormente sería el **Registro de Paisajes de Interés Cultural** y que deben entenderse como aquellos ámbitos en los que los valores patrimoniales considerados significativos de cada Demarcación se muestren más reconocibles por su representatividad social y cultural, su integridad y estado de conservación, su autenticidad y singularidad, etcétera.

El proyecto del Registro finalizó en diciembre de 2014 en su fase principal de con la identificación y registro de 120 Paisajes de Interés Cultural en el territorio andaluz.

Uno de los 17 Paisajes de Interés Cultural registrados por la Junta de Andalucía en la provincia de Granada es el Paisaje Agrario del Valle de Lecrín.

- › IAPM en abierto
- › Servicios
- › **Patrimonio Cultural**
- › Guía Digital del Patrimonio Cultural de Andalucía
- › Arqueología Subacuática
- › Ciencias Experimentales y Patrimonio Cultural
- › Conservación y restauración
- › Formación



DE INTERÉS

- Alertas y Novedades
- Enlaces de interés
- Bases de datos
- Biblioteca
- Mediateca
- Archivo

Paisajes de Interés Cultural de Andalucía

Almería | Cádiz | Córdoba | Granada | Huelva | Jaén | Málaga | Sevilla



Paisaje Agrario del Barranco del Poqueira y la Tahá



Paisaje agrario del Valle de Lecrín



Paisaje minero de Busquistar



Paisaje minero de la Sierra de Lújar



Paisaje agrario del Alto Río Verde



Paisaje de Guadix y Purullena



Paisaje recreado del Cerro del Jabalcón



Paisaje de Castellón Alto



Paisaje megalítico del Valle del Río Gor



Paisaje recreado de La Sagra



Paisaje de Castril



Paisaje de Montefrío





Texto extraído de la ficha del Registro del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico:

https://www.iaph.es/export/sites/default/galerias/patrimonio-cultural/documentos/paisaje-cultural/granada/paisaje_interes_cultural_agrario_valle_de_lecrin_granada.pdf

El valle de Lecrín ha sido estratégico para el acceso a la Alpujarra desde el oeste y el paso entre el interior y la costa por el sur, una función desarrollada desde la Prehistoria como demuestran yacimientos en Cozvíjar o Dúrcal.

Durante las épocas romana, íbera y andalusí, se conformó el sistema de comunicación y los patrones de asentamientos, básicamente surgidos de la agricultura y la necesidad de defensa. Próximo a la vega de Granada y contando con agua para el riego, testigos de su progresivo poblamiento son algunos de los recursos patrimoniales que conserva en la actualidad, como las termas romanas de Fiche, en Lecrín, o el yacimiento ibérico del Cerro de los Molinos, en El Padul.

Durante el periodo andalusí, los cultivos de olivar y cereal se extendieron en gran número de marchales y alquerías que llegaron a ocupar gran parte de su territorio a finales de la Edad Media. Origen de las actuales poblaciones, en muchos casos la situación política del periodo nazarita obligó a su fortificación e integración en el sistema defensivo del Reino de Granada, momento del perviven la mayoría de las torres y los castillos que formaron las líneas de frontera.

A consecuencia de la Guerra de Granada, el valle de Lecrín experimentó una etapa recesión poblacional y económica durante el siglo XVI, muy acentuada tras la expulsión de los moriscos en 1617. Estos hechos tuvieron su incidencia en el paisaje ocasionando la desaparición de los cultivos de frutales, el aumento de las rozas para aumentar los espacios ganaderos y la pérdida de infraestructuras hidráulicas, una tendencia que invirtió su sentido cuando la aparición de cultivos subtropicales, la desecación de la laguna de Padul para aprovechar la turbera y la llegada de la red de tranvías de Granada en el primer tercio de siglo XX, mejoraron la economía agraria de la zona.

Hoy la economía de la zona se basa en el olivar, los cítricos y el TURISMO rural.

6. INCOMPATIBILIDAD CON EL MODELO DE DESARROLLO SOCIAL Y LOCAL SOSTENIBLE DE LA COMARCA

La promotora no ha tenido en consideración los efectos económicos y sociales que puede tener el Proyecto a medio y largo plazo en el Valle de Lecrín, una comarca cuya mayor posibilidad de desarrollo sostenible es turismo rural activo, y su principal recurso el paisaje.

El turismo es una actividad fuertemente dependiente de la calidad ambiental, y que en el ámbito en el que se realiza la actividad cuestionada tiene unos estándares elevados, los cuales han servido de atracción de la demanda turística. Los posibles impactos del proyecto en la actividad turística han de

ser analizados en todos los escenarios en los cuales se promociona el turismo.

El turismo engloba toda la actividad humana relacionada con el desplazamiento de personas desde sus lugares habituales de residencia a otros lugares que atesoran atractivos naturales (paisajes, biodiversidad, etc.) y culturales (centros históricos, eventos, estilos de vida, etc.) capaces de satisfacer sus necesidades y deseos. Cada año, cientos de millones de personas eligen entre diferentes alternativas de destino turístico, en función de criterios diversos entre los que se encuentran los atributos del destino, sus propias preferencias y las restricciones presupuestarias a las que se enfrentan.

En las últimas décadas, la investigación en turismo ha probado con rotundidad que uno de los determinantes clave de la elección de destino es la imagen que los turistas potenciales tienen del mismo (Baloglu y McCleary, 1999, Chen y Kerstetter, 1999, Goodrich, 1978, Hunt, 1975, Milman y Pizan, 1995, Pearce, 1982, Woodside y Lysonsky, 1989). La imagen de un destino es definida como la representación mental que un individuo tiene de los conocimientos, sentimientos e impresiones conjuntas sobre un destino (Baloglu y McCleary 1999).

Los destinos compiten fundamentalmente mediante la imagen percibida que de ellos se tiene en comparación con la de sus competidores (Baloglu y Magaloglu, 2001).

Desde principios de la década de los 90 del pasado siglo, correspondiéndose con un contexto social de preocupación y crisis medioambiental, se producen modificaciones sustanciales en la demanda turística, diferenciándose entre otras cuestiones por un aumento de la exigencia en términos de servicios y de calidad ambiental percibidos a través de la información del destino (imagen proyectada, prensa, redes sociales, etc.), pasando la percepción a ser un valor decisivo en la elección.

Dada la ausencia absoluta de información en el Estudio de Impacto Ambiental referente al impacto económico negativo de la actuación en el modelo económico de la comarca como consecuencia del deterioro masivo de su paisaje, se ha realizado un análisis por expertos y catedráticos de economía de la Universidad de Granada que puede ser consultado en su versión íntegra en el Anejo 2. Se resumen aquí sus principales conclusiones:

- La justificación fundamental presentada por REE para apoyar la necesidad de esta infraestructura invasiva, es la creciente demanda de energía a nivel local, regional y nacional. Sin embargo, los datos contundentes de los propios organismos del estado aclaran que el consumo de energía tanto en esta comarca como a nivel nacional se está actualmente reduciendo, **dejando el proyecto sin fundamento.**
- REE muestra en su proyecto una ausencia total y preocupante de entender y tomar en cuenta la extrema y universalmente apreciada belleza del Valle de Lecrín. El no documentar y valorar lo que la Junta de Andalucía y otras entidades privadas y públicas consideran como el recurso más valioso de la comarca, invalida cualquier conclusión alcanzada por REE referente a las pérdidas económicas que su proyecto precipitará, convirtiendo su estudio de impacto una vez más, inválido.
- REE ni considera incluso la relación entre la belleza de la comarca y su economía. Por el contrario, el informe anexo que sostiene todas las alegaciones realizadas en esta sección, demuestra, utilizando argumentos coherentes y bien documentados apoyados por las estadísticas del gobierno sobre esta belleza y la economía, que hay una relación simbiótica, donde cualquier reducción de belleza directamente e inevitablemente impactará sobre la economía de la comarca. Este fallo importante por parte de REE resulta inevitablemente en

conclusiones inválidas que, si no se rectifican, conducirán a una catástrofe económica y social.

- El informe del anexo claramente demuestra que REE no tiene entendimiento alguno de la extensión y el valor del sector turístico en este valle. Las estadísticas que usan para apoyar su argumento de que el turismo es de importancia menor, está atrasado y subestima el valor del sector 1.290 %. Tampoco REE entiende que el turismo aquí está construido sobre la mismísima belleza que su proyecto está destinado a destruir. Esta completa ausencia de representación de la economía turística del valle una vez más, invalida sus conclusiones.
- REE no proporciona adecuada información visual y gráfica que hubiera permitido a las autoridades y al público estimar el daño real al paisaje. Esta omisión ha sido corregida en el informe adjunto. Una vez más, la ocultación de esta vital información visual invalida cualquier conclusión alcanzada por REE.
- REE no analiza correctamente las vidas cotidianas de ambos, la población local y los cientos de miles de turistas que visitan este valle cada año. Su premisa de que la única localización desde la que el impacto visual debería ser estudiado son los pueblos y algunos monumentos seleccionados arbitrariamente erra por completo en reconocer la alta movilidad de la comunidad y turistas y que lleva a las líneas y subestación a estar en la línea de visión de literalmente miles de personas cada día. Además, REE usa un modelo de impacto visual basado en un estilo de vida urbano y no toma en cuenta la importante cantidad de tiempo que pasa la población en sus campos (lugar de trabajo) desde los que las instalaciones son claramente visibles. El hecho de no aplicar una metodología de estudio coherente y precisa, invalida sus conclusiones sobre la extensión del impacto.
- El estudio adjunto claramente demuestra el impacto significativo del recurso de belleza sobre los precios de la propiedad en la comarca, con el municipio de El Valle, por ejemplo, mostrando precios de propiedad un 50% más caro que en otros municipios donde “la plusvalía de la belleza” no es un factor. Se documentan bien en este informe las pérdidas monumentales del valor del stock de viviendas, que debe ser contrastado con la ausencia del valor de propiedad incluso como un tema en los proyectos de REE.
- El colapso en el valor de propiedad si este proyecto se aprueba, causará un importante daño colateral a ambos, a la habilidad de la población residente para conseguir financiación para nuevos negocios, así como el daño irreparable a la autoestima de la población que se ha construido cuidadosamente durante 3 décadas. Una vez más, ninguna de estas consecuencias secundarias ha sido consideradas por REE.
- REE afirma que han tomado en cuenta todas las opciones para asegurar que el impacto de sus instalaciones sea minimizado. Esto es sencillamente falso. Como ejemplo, el informe adjunto muestra sus iniciativas publicadas para bajar las subestaciones bajo la línea de visión, mientras que notamos que tal iniciativa ni incluso se ha propuesto para el Valle de Lecrín.
- Mientras que el proyecto de REE incomprensiblemente ni siquiera considera las pérdidas económicas, el informe adjunto demuestra, basado en una investigación en profundidad y la revisión de más de 2000 estudios de caso, las siguientes pérdidas proyectadas:

Pérdidas en el Sector Turístico:

- ✓ Reducción en ingreso con amortización 13 años: 210.566.200 € (16.197.440,00€ anuales)
- ✓ Pérdidas de puestos de trabajo: 531 empleos
- ✓ Cierre de negocios: 111 establecimientos

Erradicación de una creciente y sostenible industria turística inmobiliaria

- ✓ Desvalorización de las viviendas: 392.320.000 €
- ✓ Desvalorización de las viviendas turísticas: 7.290.000 €

Pérdidas económicas totales: 610.176.200 €

Además de:

- ✓ Un golpe mortal a la autoestima de la gente de esta comunidad
- ✓ La destrucción de las fuerzas unificadoras, turismo y naturaleza, que mantienen el tejido de esta sociedad local.

Sostener cualquier análisis de la viabilidad de un proyecto infraestructural debe presentar un claro, y bien documentado argumento para garantizar el beneficio de la comunidad, local, regional y nacional, a la que tiene obligación de servir, más de todo cuando el coste se traslada al consumidor como establece la ley 24/2013 del sector eléctrico.

La ausencia de tal justificación supone el incumplimiento del requisito más fundamental de una sociedad democrática para asegurar el bienestar de la población. En el caso de lo entregado por REE, se ha presentado evidencia clara en el informe adjunto para demostrar más allá de la duda razonable que este proyecto no cumple con el requisito de ser beneficioso, y por lo tanto no será del interés del país, y mucho menos de la comarca.

7. INSUFICIENCIAS RELATIVAS A LA ESTIMACIÓN DE LOS COSTES DEL PROYECTO

La ley exige que *para la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas de energía eléctrica el promotor deberá **acreditar suficientemente** los siguientes extremos:* a) *Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.* b) *El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.* c) *Las características del emplazamiento de la instalación.* d) *Su **capacidad** legal, técnica y **económico-financiera** para la realización del proyecto.* (artículo 53.4 Ley 24/2013).

Además, en relación con la autorización administrativa previa la norma del sector eléctrico establece *a la solicitud se acompañará un anteproyecto de la instalación, que deberá contener: A) Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes: a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, origen, recorrido. b) Objeto de la instalación. c) Características principales de la misma. B) Planos de la instalación a escala mínima 1:50.000. C) **Presupuesto estimado de la misma.** D) Separata para las Administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectadas por la instalación. E) Los demás datos que la Administración encargada de tramitar el expediente estime oportuno reclamar.* (negrita añadida, artículo 123 del Real Decreto 1955/2000).

La previsión de los costes ha de incluir necesariamente la ingeniería, los estudios ambientales, la gestión y trámites, los materiales, las obras, las estructuras metálicas de apoyo, dirección facultativa, seguridad, gestión de residuos, el coste de los acuerdos, expropiaciones y daños a las personas afectadas, y las tasas correspondientes.

En el presente caso es más que probable que la promotora no haya tomado en consideración el coste que tendrán los acuerdos voluntarios con propietarios que dada la afección a uno de los mayores valores de las actividades económicas locales, el paisaje, supondrá un cuantioso montante. Si se confirmara esta hipótesis el proyecto carecería del requisito de la acreditación suficiente de la capacidad económica necesaria para su autorización.

8. INSUFICIENCIA DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS AL ESTUDIO DE ALTERNATIVAS

La norma establece que *En caso de que sea necesario un informe de evaluación de impacto ambiental, el promotor preparará y presentará una evaluación de impacto ambiental. La información que deba facilitar el promotor incluirá, como mínimo, los elementos siguientes: [...] d) una descripción de las **alternativas razonables estudiadas** por el promotor, que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, y una indicación de las razones principales en favor de la opción elegida, teniendo en cuenta los efectos del proyecto en el medio ambiente;* (artículo 5.1.d y anexo IV.2 de la Directiva 2011/92/UE, y 1.1.d, 35.1.b y anexo VI.1.b y 2.e de la Ley 21/2013;).

En el presente caso el estudio de impacto ambiental recoge un análisis de alternativas y justificación de la solución adoptada en el epígrafe 7 de la memoria (página 367 y siguientes) y que adolece de, al menos, las siguientes deficiencias:

8.1. INSUFICIENCIA DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En el ámbito sectorial en cuestión la norma constitutiva establece que *en el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior y atendiendo a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente, la política energética de la Unión tendrá por objetivo, con un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros: [...] c) fomentar la eficiencia energética ...* (artículo 194.1.c del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

El concepto de eficiencia energética ha sido desarrollado en el derecho comunitario derivado, según el cual: *los Estados miembros deben aplicar el principio de «primero, la eficiencia energética», que implica que, antes de adoptar decisiones de planificación, estrategia e inversión en materia de*

energía, se debe examinar si existen medidas alternativas en materia de eficiencia energética que sean eficientes en costes y adecuadas desde las perspectivas técnica, económica y medioambiental y puedan sustituir total o parcialmente a las medidas de planificación, estrategia e inversión previstas, y que permitan alcanzar aun así los objetivos de las decisiones correspondientes. Ello implica, en particular, que la eficiencia energética se trate como un elemento crucial y una consideración fundamental en las futuras decisiones sobre inversiones en infraestructuras energéticas en la Unión. Entre las alternativas eficientes en costes figuran medidas destinadas a dotar de mayor eficiencia a la demanda y el suministro de energía, en particular mediante ahorros de energía en el uso final eficiente en costes, iniciativas para la respuesta de la demanda y una transformación, transmisión y distribución más eficiente de la energía. Los Estados miembros también deben alentar la difusión de ese principio en las administraciones regionales y locales, así como en el sector privado [considerando 64 y artículo 2.18 del del Reglamento 2018/1999].

Este principio de «*primero, la eficiencia energética*» supone la exigencia de que todo nuevo proyecto sea objeto de un análisis del coste-beneficio socioeconómico y medioambiental y solo se construirá si los beneficios potenciales superan los costes.

Por tanto, realizando una interpretación conjunta de las normas ambientales y la sectoriales aplicables de colige que el estudio de alternativas y justificación del proyecto exige un análisis coste-beneficio que permita contar con la información suficiente para la participación del público en la fase de consulta y de las autoridades competentes que han de informar o adoptar decisiones al respecto.

En este caso se ha omitido este elemento esencial que acredite la utilidad pública cierta, más allá de la aproximación de aparente conveniencia que expone la promotora.

El análisis coste-beneficio del proyecto no sólo es un instrumento adecuado para la justificación de cualquier proyecto desde una perspectiva de racionalidad económica, sino que resulta imprescindible cuanto está en juego el interés público tanto en la Unión Europea, como el Estatal, Autonómico o local. Resulta incompatible con los principios de racionalidad económica, social y ambiental, así como con la sostenibilidad, la autorización de un proyecto que comporta la declaración de interés público sin el análisis coste-beneficio.

El análisis coste-beneficio dificulta y en el mejor de los casos impide el riesgo del fraude que puede producirse cuando unas actuaciones como las cuestionadas van a ser pagadas de una u otra forma por los consumidores. El hecho de que la promotora tenga una participación pública minoritaria no suprime el riesgo engrosar los costes que han de pagar los consumidores, al mismo tiempo que se engrosan los beneficios de una empresa que tiene un mercado cautivo como ocurre en este caso.

La omisión además tiene mayor importancia en la medida que el informe adjunto a este documento acredita de manera terminante la desproporción que los costes de este proyecto tendrán para un beneficio que es eventual y no acreditado conforme a los documentos presentados.

8.2. NO SE HA TENIDO EN CUENTA LA AFECCIÓN DE LOS CORREDORES EN EL ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS PARA UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN.

En el EIA se analizan cuatro posibles emplazamientos para la subestación eléctrica, objeto del mencionado Estudio. En el análisis comparativo realizado se valoran una serie de condicionantes técnico-económicos, territoriales, legales, y ambientales. Se ha omitido el más importante, pues si cada uno de los emplazamientos analizados condiciona el trazado posterior de las líneas y de los apoyos proyectados, siendo estos los elementos que más impacto generan sobre el territorio, se debe valorar este parámetro en el estudio comparativo de las alternativas planteadas para el

emplazamiento de la subestación. Más aún, teniendo en cuenta que la elección del emplazamiento (B) ha provocado que el Tramo G/Corredor IV, que conforma toda una línea, la de Saleres a Gabias-Órgiva, no tenga alternativa, lo cual supone un deterioro de la calidad científica y técnica, pero también normativa, que sustenta el estudio realizado. Al no haberse tenido en cuenta en el análisis comparativo de la subestación los trazados que este condiciona, y al no existir alternativa para el citado trazado Saleres a Gabias-Órgiva que conforma toda una línea con su correspondiente expediente, entendemos que la documentación presentada no se ajusta a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, art. 31 apartado 2 c) y en el art. 32 del Decreto 356/2010 por el que se establece el procedimiento de autorización ambiental unificada para actuaciones privadas declaradas de utilidad e interés general de Andalucía en cuyo apartado 1 se indica que “La persona o entidad promotora deberá presentar su solicitud de autorización ambiental unificada junto con la documentación indicada en el artículo 16 ante el órgano sustantivo.

8.3. FRACCIONAMIENTO DEL ESTUDIO GLOBAL DE ALTERNATIVAS.

Como ya se ha dicho más arriba se ha producido un fraccionamiento elusivo del proyecto global, limitación que se mantiene en el análisis de alternativas del estudio de impacto ambiental, ya que se restringe de forma exclusiva a la ubicación de la subestación y de los tres tramos de líneas contemplados en el proyecto en tramitación. Omite por tanto la realización de un análisis de alternativas del proyecto global de la línea Granada-Almería.

Este fraccionamiento, y consecuente sesgo indeseable del análisis de alternativas, lleva por ejemplo a no someter a análisis alternativas otros trazados globales viables entre Granada y Almería en los que ya hay líneas de alta tensión existentes. Al establecerse en el proyecto fraccionado el destino de la línea en Órgiva la promotora está sesgando el estudio de alternativas pues el punto final de la línea global es Almería, no Órgiva.

8.4. OMISIÓN DELIBERADA DE ALTERNATIVAS VIABLES

La promotora omite contemplar alternativas viables y de menor impacto ambiental como la de realizar todo o la mayor parte del trazado subterráneo, aunque sea de mayor coste económico, con lo que sesga el análisis de forma que invalida los resultados. Ejemplo de este sesgo se puede encontrar en la Línea de alta tensión 66 kV D/C con origen en SET Lecrín y final en la línea a 66 kV S/C Dúrcal-Órgiva en el término municipal de Nigüelas (Granada) (expediente 10503/AT), en la que inicialmente no se contempló dicha alternativa y finalmente fue la asumida por la promotora.

8.5. FRACCIONAMIENTO LOCAL DE ALTERNATIVAS.

La promotora establece una metodología de análisis en la que diferencia las alternativas de ubicación de la subestación y las alternativas de los trazados parciales de las líneas estudiados y determina una secuencia decisional para ambas. Con esta diferenciación y secuencia establece sesgo de análisis indeseable en al menos los siguientes aspectos: a) la promotora determina la ubicación de la subestación en cuatro emplazamientos próximos, sin contemplar ubicaciones alternativas más distantes que puedan permitir otros trazados alternativos; y b) fracciona la secuencia de decisión de manera que al establecer en primer lugar la ubicación elegida de la subestación, restringe de forma inaceptable el estudio de alternativas de los tramos del trazado.

9. IMPACTO ECOLÓGICO SIGNIFICATIVO SOBRE HÁBITATS Y ESPECIES PROTEGIDAS

9.1. EN RELACIÓN CON LOS HÁBITATS

El régimen jurídico comunitario de protección de especies exige a los Estados miembros la instauración de un **sistema de protección riguroso** (artículo 12 y siguientes de la Directiva 92/43/CEE y artículo 3 y 4 de la Directiva 2009/147/CE) que han sido objeto de adaptación de la normativa estatal (artículo 54 y siguientes de la Ley 42/2007).

Este sistema de protección rigurosa comporta una identificación de las especies protegidas de un lado y de la prohibición de incluso la perturbación deliberada o la recolección de los individuos de dichas especies, *a fortiori* de los impactos que producirán las actuaciones proyectadas.

En relación con los **hábitats**, y tras una superposición espacial de las líneas con la cartografía oficial de hábitats de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (CMAYOT), los tipos hábitats que pueden ser afectados son los siguientes:

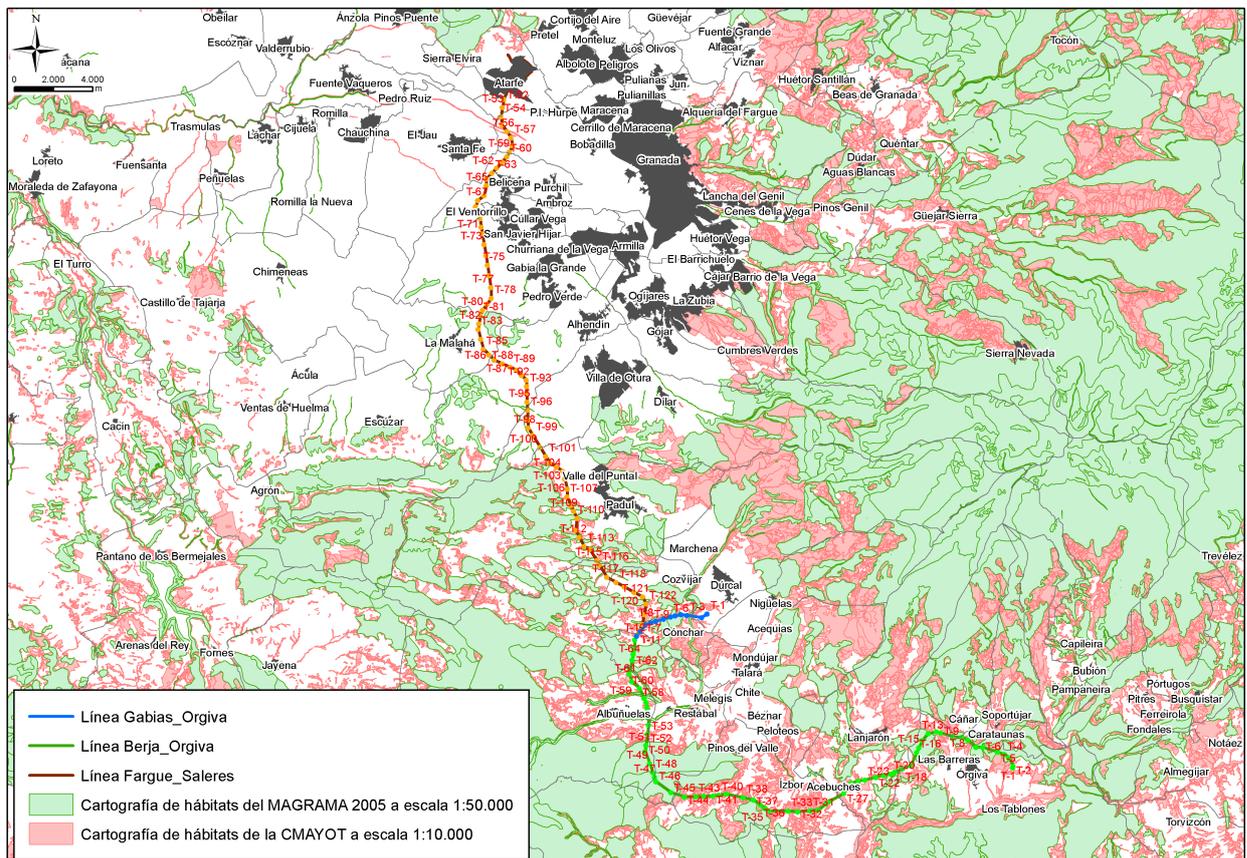
Código de hábitat	Denominación
4090	Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
5110	Formaciones estables xerotermófilas de <i>Buxus sempervirens</i> en pendientes rocosas (<i>Berberidion p p</i>)
5210	Matorrales arborescentes de <i>Juniperus spp</i>
5330	Matorrales mediterráneos y preestépicos (tomillares, retamares y ginesteas)
6220	Zonas subestépicas de gramíneas anuales del <i>Thero-Brachypodieta</i>
6310	Dehesas perennifolias de <i>Quercus spp.</i>
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>
92A0	Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)
9540	Pinares mediterráneos de pinos mesógenos endémicos (<i>Pinus pinaster</i>)

De estos 10 hábitats, tan sólo los pertenecientes al código 6220 (y resaltado en rojo en la tabla anterior) es de carácter prioritario, siendo los otros 9 de interés general.

De estos hábitats, los codificados como **5110, 5210 y 6310** (y resaltados en verde) **no han sido detectados por el Estudio de Impacto Ambiental**, hecho que se debe a que la fuente utilizada en la cartografía de hábitats proviene del antiguo MAGRAMA (Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, actualmente Ministerio para la Transición Ecológica), que está obsoleta (iniciada entre 2001 y 2006, y actualizada en 2012) y, sobre todo, presenta una menor precisión cartográfica (1:50.000). Para poder detectar con el suficiente rigor los hábitats presentes, en el análisis de alternativas se debería haber tenido en cuenta la cartografía de hábitats publicada por la CMAYOT de la Junta de Andalucía, mucho más reciente (revisada en 2016) y realizada a escala 1:10.000.

Debe destacarse, sin embargo, que en el EIA tienen conocimiento de esta cartografía de mayor detalle (páginas 238 y 239 del Tomo I del EIA y página 99 del Tomo II del EIA), pero no la utilizan en el proceso de selección de la alternativa más adecuada, justificándolo en la amplitud del territorio a analizar. Esta justificación no es válida ni aceptable, puesto que en el análisis de alternativas la unidad de estudio son tramos o pequeños trechos de línea eléctrica y, en todo caso, debería utilizarse, aunque se estuviera analizando la línea eléctrica al completo, pues las dos cartografías son bastante diferentes. De hecho, al superponer ambas cartografías (véase figura adjunta) se aprecian diferencias notables en algunos tramos de las líneas eléctricas en los que existen hábitats que no han sido detectados y, por tanto, valorados en el EIA. Es el caso, por ejemplo, del tramo cercano a Acebuche – Izbor en el municipio de El Valle y el tramo cercano a Cónchar en el municipio de Villamena, entre otros.

En cualquier caso, y con independencia de la cartografía utilizada, al hacer un análisis de longitudes de línea eléctrica con hábitats que serían afectados por la alternativa seleccionada (véase tabla siguiente), se aprecia que una proporción bastante significativa de las líneas presenta Hábitats de Interés Comunitario (HICs), valoración que se mantiene significativa incluso cuando sólo se contabilizan los hábitats que son de interés prioritario.



Tramo de línea eléctrica	Longitud total	Longitud con HICs	Longitud con HICs prioritarios
Berja – Orgiva	28.757	17.837	8.362

Fargue - Saleres	36.532	2.602	2.110
Gabias - Orgiva	4.038	1.238	739

A la vista de estas cifras y de la poca precisión de la cartografía de hábitats utilizada en el EIA en la fase análisis de alternativas, es más que cuestionable la valoración que se realiza de la afección a los hábitats en el EIA para descartar unas alternativas y seleccionar otras.

Por último, de la lectura de los distintos documentos del EIA se deduce de manera ineludible que no existe un trabajo de campo que fundamente la no afección, sino únicamente un trabajo de gabinete que no puede garantizar la no afección de manera suficiente a los hábitats.

9.2. EN RELACIÓN CON LAS ESPECIES PROTEGIDAS

Tal y como se señala en la página 87 del Tomo II del EIA, las especies con algún tipo de protección que potencialmente podrían ser afectadas por la línea eléctrica son 230, de las cuales 145 son aves. Entre estas aves se encuentra una particularmente vulnerable como es el águila perdicera, de cuya presencia queda constatación en el mismo documento del EIA (Tomo II, página 87), donde sólo se señala:

“Águila perdicera (VU). El ámbito de estudio solapa con los territorios de cría de dos parejas de esta especie, localizados en la vertiente oriental de Sierra Elvira (Tajo Colorado) y en los barrancos del río Dúrcal. Otros nidos de la especie se localizan más alejados del ámbito: cortados rocosos del S del embalse de Rules (1,1 km al S del ámbito); en la sierra de Jubiley (2,1 km al E del extremo S del ámbito); o en la zona de Tablate, próximo al embalse de Béznar (2,3 Km al N del extremo meridional del ámbito). A su vez, al S del ámbito se localiza una extensa área utilizada por los ejemplares jóvenes de esta especie como zona de dispersión”.

De otra parte, es bien conocida la distribución de esta águila en la Península Ibérica, y que los territorios andaluces albergan la mayor parte de las poblaciones de esta ave. En este sentido, el profesor del Departamento de Zoología de la Universidad de Granada D. Juan Manuel Pleguezuelos (véase Anejo 3) viene a confirmar la presencia y la ubicación de las parejas del EIA y resalta que:

“En España se encuentra sobre el 75% de la población europea de esta especie, luego dentro del conjunto de Europa, España tiene la máxima responsabilidad en su conservación. Incluso albergando tan elevado porcentaje de la población europea, en España está considerada como En Peligro (por el criterio C1; libro rojo de las aves de España).

Dentro de la península, la mejor población se encuentra en Andalucía, y dentro de esta región, la población de la provincia de granada, con una media de 1,3 pollos por año y por pareja que inicia la reproducción, es la que muestra la más elevada productividad. Tanto es así, que podríamos decir que las poblaciones del norte, donde la productividad es bajísima, se nutren de la productividad mostrada en Andalucía oriental.

En el entorno del valle de Lecrín se encuentran, AL MENOS, las siguientes parejas:

- *en el valle de las Albuñuelas*
- *en el Azud de Vélez*
- *en el barranco de Tablate*
- *en el valle del río Dúrcal*

Cada pareja tiene un área de campeo (la zona que recorre casi a diario para cazar) más o menos con forma circular, y con radio de unos 4,5 km, lo cual implica una superficie de aprox. 7000 ha. y las parejas disponen incluso de hasta diez nidos diferentes que usan a su conveniencia.

La bajada de productividad en esta zona privilegiada para la especie podría afectar a la región y a otras zonas ibéricas al norte; esta sería la zona fuente y el norte peninsular la zona sumidero, para la especie en el norte peninsular.”

Como se desprende de los datos ofrecidos en el EIA como los aportados por el profesor Pleguezuelos es segura la afección de la línea eléctrica sobre esta rapaz, pues la amplitud de dominio de las parejas de este águila es muy elevada (4,5 km de radio) y, dado que no es posible establecer una ubicación exacta para los nidos al ser variable “a su conveniencia”, se colige que los nidos pueden estar en cualquier parte de ese ámbito y sufrir su afección por la implantación de la infraestructura eléctrica.

No obstante, en la valoración de impactos por perturbación a los individuos que se generarían durante la construcción de la línea (páginas 275, 276 y 277 del Tomo II del EIA) **no se incluye a esta especie entre las afectadas** (aunque sí al águila real y otras aves también descritas conjuntamente con el águila perdicera), **lo cual supone una valoración del impacto claramente aminorada**, que finalmente es calificada por el equipo redactor del EIA como de carácter **compatible**. Literalmente, el último párrafo donde se valora la afección describe:

*“El efecto potencial de las instalaciones proyectadas por perturbaciones y molestias a especies sensibles se valora como **compatible** debido a que, aunque se identifican potenciales afecciones sobre puntos y áreas de presencia de dichas especies, se prevé la adopción de medidas protectoras (ajuste del calendario de obra al ritmo biológico de las especies y otras posibles soluciones alternativas) que evitarán que dichas molestias y perturbaciones lleguen a producirse.”*

El error se mantiene incluso en el resumen de impactos (pág. 378 del Tomo II), por lo **que claramente la afección sobre el águila perdicera no ha sido valorada en el EIA, y obviamente tampoco en el análisis de alternativas.**

Además de la infravaloración, la caracterización del impacto sobre la fauna cuenta con un sesgo, pues lo habitual en los estudios ambientales es exponer primero el impacto previsto y más tarde el que quedaría residual tras aplicar las medidas correctoras. Pero en este caso se dice directamente el impacto residual y se obvia el impacto previsto (que podría ser muy superior, por ejemplo, severo o moderado, que podría pasar a ser compatible con la aplicación de las medidas). Por tanto, para el conjunto de aves, en la que debería estar también el águila perdicera, **la valoración no se ha realizado adecuadamente, ya que se expone el impacto residual y no el impacto inicial previsto.**

Relacionada con la “no detección” de afecciones al águila perdicera existen otros impactos que tampoco han sido valorados adecuadamente. Se trata de las alteraciones que puede sufrir esta especie y otras rapaces durante la fase de mantenimiento de la línea eléctrica, tanto de torres como del cableado.

Según el *Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión*, en su artículo 9 sobre *Mantenimiento de las líneas eléctricas*, se deben evitar los trabajos de mantenimiento para evitar molestias a las aves. prestar. Concretamente el artículo expone que:

1. En la época de nidificación, reproducción y crianza quedan prohibidos los trabajos de mantenimiento de las partes de los tendidos eléctricos que soporten nidos o que en sus proximidades nidifiquen aves incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
2. Excepcionalmente, se autorizará la realización de reparaciones en la época de nidificación, reproducción y crianza, siempre que se trate de corregir averías que perturben el normal suministro de energía.

Este impacto derivado del sostenimiento y reparación de la infraestructura es seguro, más tarde o más temprano habrá que intervenir (bien por accidente, limpieza, ampliación de red, etc.), **pero dicho impacto no ha sido valorado en el apartado 2.2.5.2 de afección a la avifauna en la fase de mantenimiento**. Tampoco ha sido considerada esta alteración sobre la avifauna en las medidas preventivas de los impactos, ni en el Programa de Vigilancia Ambiental, por lo que es posible que una vez instalada la infraestructura eléctrica se produzca una afección a las especies ya mencionadas en el EIA (cernícalo primilla, águila real, halcón peregrino, etc.) y también al águila perdicera que no ha sido considerada.

En cuanto a las **especies protegidas por la Directiva Aves y la Directiva Hábitats** en relación con la red Natura 2000, el estudio de impacto ambiental en su análisis de afecciones a esta red de espacios protegidos concluye que *El proyecto no afectará de manera apreciable a la Red Natura 2000: en ningún caso se prevén afecciones significativas, ya sean indirectas o sinérgicas con otras instalaciones existentes o programadas, sobre las prioridades de conservación (hábitats y especies) de la ZEC y ZEPA Sierra Nevada y de la ZEC La Malahá, como tampoco sobre la funcionalidad ecológica de las mismas, o el reforzamiento de las principales amenazas a la conservación de estos espacios identificadas por sus planes de gestión* (página 155 del Tomo VII Estudio de afecciones a la Red Natura 2000).

Conclusión que se encuentra fundamentada en apreciaciones subjetivas sin la debida constatación de campo necesaria, como es el caso respecto de las especies de aves objetivo de conservación de la ZEPA Sierra Nevada respecto de la que afirma: *Efectos sobre ejemplares o nidos y perturbaciones. Estos efectos se deben a la obra civil y al montaje de la línea. Las perturbaciones debidas a las obras serían más significativas coincidiendo con el periodo de reproducción y en la proximidad de puntos de cría. Las obras podrían afectar de forma directa a nidos de ejemplares localizados en los árboles afectados o en el entorno inmediato de los puntos de actuación. No obstante, **no se tiene constancia de la presencia reproductora en el entorno inmediato de estas zonas de especies sensibles que puedan considerarse especialmente vulnerables a este tipo de incidencia*** (negrita añadida, página 113 del Tomo VII Estudio de afecciones a la Red Natura 2000). Afirmación que deja en evidencia la inexistencia de un trabajo de campo que permita afirmar que en los anteriores periodos de reproducción (al menos en los últimos 5 años) no se constató dicha presencia.

Igualmente ocurre con la valoración de los riesgos de colisión: *Las lagunas del Padul, incluidas en la ZEPA, tienen cierta importancia para las aves migratorias, principalmente acuáticas, que las utilizan como lugar de descanso e invernada. Sin embargo, la línea proyectada discurre a una distancia mínima superior a 2 km de estas lagunas, por lo que **la proximidad de la línea a las mismas no puede considerarse un factor de riesgo para la avifauna asociada*** (negrita añadida, página 116 del Tomo VII Estudio de afecciones a la Red Natura 2000). Esta apreciación es meramente subjetiva pues no se fundamenta en el mejor conocimiento científico disponible ni en un estudio de campo que haya identificado los transectos de entrada y salida que utilizan las aves en las citadas lagunas. Además, la distancia de la línea a la ZEPA es inferior a los 2.000 m, concretamente 1.800 m.

10. INSUFICIENTE ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LOS CAMPOS ELÉCTRICOS Y MAGNÉTICOS SOBRE LA SALUD DE LA POBLACIÓN

Esta alegación se acompaña de la documentación del Estudio Técnico correspondiente al Anejo 4.

La norma establece que la promotora preparará y presentará una evaluación de impacto ambiental que comprenderá información sobre el proyecto lo que incluye *en particular*: [...] **d) una estimación de los tipos y cantidades de residuos y emisiones previstos** (por ejemplo, contaminación del agua, del aire, del suelo y del subsuelo, ruido, vibraciones, emisiones de luz, calor, radiación) y cantidades y tipos de residuos producidos durante las fases de construcción y explotación (anexo IV.1.c de la Directiva 2011/92/UE, anexo IV.2.d de la Ley 21/2013).

Tras estudiar el proyecto y los documentos ambientales que lo complementan, se ha detectado una serie de deficiencias muy serias que se pasan a exponer:

Es importante destacar que en la documentación ambiental que se ha presentado con el proyecto se contempla como nivel máximo de campo magnético el valor de 100 μ T. Este valor está extraído del cuadro 2 del anexo II del *Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas*, tomando la frecuencia industrial de 50 Hz.

La comunidad científica internacional establece en este sentido unos valores recomendados mucho menores, del orden de 0,4 μ T. Cabe destacar que la Agencia Internacional de Investigación del Cáncer cataloga este tipo de contaminación como “posiblemente carcinógenos para los seres humanos”, cuantificando entre 0,3 y 0,4 μ T los valores a partir de los que se pueden originar estos efectos indicados.

No se puede olvidar los efectos colaterales que pueden originar los campos eléctricos y magnéticos de la línea. La zona del Valle de Lecrín se configura como destino de turismo de naturaleza, y por lo tanto, los usuarios de sus instalaciones están muy sensibilizados ante la exposición a cualquier tipo de contaminación. Esto puede ocasionar una gran pérdida de imagen y, por consiguiente, de facturación.

Por otro lado, la agricultura ecológica está tomando cada vez mayor protagonismo. Por las mismas razones expuestas anteriormente, los clientes que adquieren este tipo de productos pueden rechazarlos al considerar que están alterados por la influencia de los campos eléctricos y magnéticos, perdiendo toda su imagen de producto inocuo, libre de cualquier tipo de tóxicos.

Por otro lado, no se tiene constancia de que exista algún estándar o certificación en el que se contemple esta eventualidad, pero, en cualquier caso, sí puede existir en el futuro y desde luego va a ser, para los agricultores de la zona, un impedimento y una gran pérdida de imagen para poder comercializar sus frutas y verduras.

Mención especial merece la actividad ganadera ya que todo lo indicado para la salud humana puede ser extrapolable para cualquier tipo de animal. Los efectos colaterales indicados para la agricultura son igualmente nefastos para esta actividad.

Es absolutamente sorprendente que **ni en el proyecto ni en la documentación ambiental que la complementa se realiza un estudio detallado de los campos que se producen alrededor de los conductores y su influencia sobre el terreno**. Se considera que, con el mismo rigor técnico que se ha efectuado los cálculos mecánicos de los conductores, los apoyos, las tomas de tierra, protección de avifauna, etc., se debería haber efectuado un cálculo detallado de los campos eléctricos y magnéticos haciéndose un estudio pormenorizado y llevando estos valores a un plano de planta donde, por medio de líneas de nivel, queden perfectamente determinados los valores que se pueden esperar a ambos lados del tendido, acotándose con precisión las zonas de peligro en exposición de corta duración, las zonas de peligro en exposición de larga duración, y línea a partir de la cual no existe afección (inducción menor de $0,3 \mu\text{T}$). En las zonas donde existe peligro de exposición a campos de corta duración deberán cortan con carteles señalizadores de peligro.

Por otro lado, la justificación que se hace en la documentación ambiental en relación con los niveles de ruido la consideramos totalmente insuficiente, ya que se generaliza excesivamente y no se entra a calcular la casuística real de las instalaciones que se proyectan. Estimamos que se tiene que hacer una perfecta evaluación de fuentes acústicas, incluyendo operaciones de mantenimiento, y posibles vibraciones por aflojamiento de herrajes. Estas fuentes acústicas han de estimarse con un espectro de emisión, huyendo de valores globales que no aportan información.

Se deben calcular los valores de emisión de todas las infraestructuras (líneas y subestación), así como justificar los valores de inmisión en viviendas y establecimientos cercanos. También se debe justificar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para cada zona. Todo ello a tenor de lo indicado en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, y otras normas de aplicación.

Y por todo ello,

SOLICITAMOS

Que tenga por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y conforme a lo expresado proceda a inadmitir o subsidiariamente declarar una evaluación desfavorable y denegar lo solicitado por la promotora, ya que, de manera sintética:

1. EL PROCEDIMIENTO ES NULO AL DEBER EXIGIRSE LEGALMENTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE UN PLAN ESPECIAL QUE ABARCASE LA TOTALIDAD DEL PROYECTO EN SU CONJUNTO, Y NO UNA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA EVALUADA POR TRAMOS INDEPENDIENTES.
2. EN CUALQUIER CASO, SE HAN INFRINGIDO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESADOS DURANTE LA FASE DE EXPOSICIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS.
3. NO SE HA JUSTIFICADO EL PROYECTO NI REALIZADO UN ESTUDIO DE ALTERNATIVAS SUFICIENTE OBJETIVO QUE PERMITA SU AUTORIZACIÓN.
4. NO SE HAN CONSIDERADO LOS EFECTOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DEL IMPACTO PAISAJÍSTICO DEL TRAZADO SELECCIONADO EN ZONAS CALIFICADAS DE ALTA CALIDAD Y VULNERABILIDAD PAISAJÍSTICA POR EL PROPIO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, COMO EL VALLE DE LECRÍN.
5. NO SE HAN ANALIZADO, NI MUCHO MENOS DESCRITO, LOS POTENCIALES EFECTOS SOBRE LA SALUD HUMANA DE LA POBLACIÓN DE LOS CAMPOS ELÉCTRICOS, MAGNÉTICOS Y DEL RUIDO.

OTROSÍ digo que conforme a la condición de interesados que manifestamos, sea ésta expresamente reconocida tanto en el expediente seguido por el órgano ambiental como en el que tramita en órgano sustantivo, por lo que

SOLICITO que se nos dé traslado de cuantas actuaciones se realicen.

En Granada a 4 de febrero de 2019